

|                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                          |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Distrito Judicial de Manizales<br><b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José,<br/>Caldas</b><br><b>Código No.17-665-40-89-001</b><br><b>Carrera 3 No 3-33 cel 3223083049</b> | <b>SIGC</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|

**Juzgado Promiscuo Municipal**

San José – Caldas, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 574

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicado: **2022-00114**  
Demandante: **LUISA FERNANDA AGUIRRE HERNÁNDEZ**  
**representante legal de G.P.A**  
Demandado: **CARLOS ALIRIO PINILLA BEDOYA**

Procede el despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial, por la señora LUISA FERNANDA AGUIRRE HERNÁNDEZ representante legal de la menor G.P.A contra el señor CARLOS ALIRIO PINILLA BEDOYA

**SE CONSIDERA**

Se advierte que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, pues el acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de esta localidad el día 27 de mayo de 2021, es un título ejecutivo claro, expreso y exigible a voces del artículo 442 ibidem, el cual constituye plena prueba en contra del señor Carlos Alirio Pinilla Bedoya y presta el mérito ejecutivo, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas.

Sin embargo, se ajustará el mandamiento de pago en la forma en que este Despacho lo considera legal, dado que se está ante una obligación de tracto sucesivo y debe librarse el valor individual de cada una de las cuotas adeudadas con sus respectivos intereses.

De otro lado se tiene que la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares consistente en el embargo y retención del 50% de salario, primas, bonificaciones y demás valores que devenga el señor CARLOS ALIRIO PINILLA BEDOYA, y para el efecto solicitó al Despacho oficiar al ADRES, FONDO DE PENSIONES O CAJA DE COMPENSACION Y ARLS, a fin de indagar el nombre el empleador del demandado. Empero el despacho judicial no accederá a ello, por cuanto, es una carga que debe asumir la parte interesada, quien debe desplegar todas las actuaciones necesarias para la consecución de información para la práctica de las cautelares.

De igual forma, la parte actora solicitó dos medidas adicionales, la primera encaminada a la prohibición de que el alimentante salga del país, para lo cual debe traerse a colación lo señalado en el inciso 2 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que:

***“(...) Artículo 129. Alimentos***

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.*

Así las cosas, y por encontrarla procedente por la naturaleza del trámite, el despacho accederá al decreto de la cautela y en consecuencia se librarán los oficios correspondientes informando la limitación del salir del país del demandado.

En segundo lugar, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o ahorro y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o financiero, existente en los Bancos Bancolombia S.A, Davivienda, Bogotá, Caja Social, BBVA, Av. Villas, Occidente, Popular, Falabella, Helm Bank, Pichincha, Bancoomeva, Agrario y Colpatria por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

Por secretaría, líbrese oficio circular comunicando la decisión.

Finalmente, respecto a la solicitud de alimentos provisionales, debe señalarse que la misma es improcedente dado que ya existe una fijación de cuota y, adicionalmente, porque tal pretensión es propia de los procesos declarativos, que no es propiamente el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ (CALDAS),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago por concepto de alimentos a favor de la menor G.P.A quien actúa por medio de su representante legal la señora LUISA FERNANDA AGUIRRE HERNÁNDEZ y en contra del señor CARLOS ALIRIO PINILLA BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero como saldo insoluto por cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

|    | FECHA DE<br>VENCIMIENTO | VALOR DE LA CUOTA<br>ADEUDADA |
|----|-------------------------|-------------------------------|
| 1  | 05/06/2021              | \$200.000                     |
| 2  | 05/07/2021              | \$200.000                     |
| 3  | 05/08/2021              | \$200.000                     |
| 4  | 05/09/2021              | \$200.000                     |
| 5  | 05/10/2021              | \$200.000                     |
| 6  | 05/11/2021              | \$200.000                     |
| 7  | 05/12/2021              | \$200.000                     |
| 8  | 05/01/2022              | \$220.140                     |
| 9  | 05/02/2022              | \$220.140                     |
| 10 | 05/03/2022              | \$220.140                     |
| 11 | 05/04/2022              | \$220.140                     |
| 12 | 05/05/2022              | \$220.140                     |
| 13 | 05/06/2022              | \$220.140                     |
| 14 | 05/07/2022              | \$220.140                     |
| 15 | 05/08/2022              | \$220.140                     |

**SEGUNDO:** Por la suma que resulte liquidada sobre el capital vencido de cada cuota vencida y no pagada anteriormente señalada, por concepto de intereses de mora a la tasa del 0.5% efectivo mensual, calculados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se produzca su pago total.

**TERCERO:** Por las cuotas ordinarias que por alimentos se causen en lo sucesivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. En caso que dichas cuotas no se paguen en tiempo oportuno sobre las mismas se causarán los intereses de mora a razón del 0.5% efectivo mensual.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DECRETAR** como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea el demandado en los Bancos Bancolombia S.A, Davivienda, Bogotá, Caja Social, BBVA, Av. Villas, Occidente, Popular, Falabella, Helm Bank, Pichincha, Bancoomeva, Agrario y Colpatria, se limita a la suma de **\$6.500.000.00**.

**SÉPTIMO: DECRETAR** como medida cautelar personal la limitación del salir del país del señor CARLOS ALIRIO PINILLA BEDOYA, identificado con la cédula 1.110.578.600.

**OCTAVO: SE FACULTA** para actuar como abogado de pobre a la estudiante de derecho MANUELA SANCHEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.632.709, para representar a la para actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría realícese los oficios correspondientes para comunicación de las medidas decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**

**JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **101** de la presente fecha. San José **17 de agosto del 2022.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caffdacc0ced28414966087aac8778ba26070f393f4bacd438d18dcde11a71b1**

Documento generado en 16/08/2022 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**